



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8244

**AUTOS: "RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA C/ AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/DESPIDO Y ACCIDENTE ACCION CIVIL"
(EXPTE N° 51741/2013)**

Buenos Aires, 6 de Febrero de 2025.-

VISTOS:

I) Que a fs. 6/31 se presenta la actora **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA** promoviendo formal demanda contra **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** y contra **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** persiguiendo el cobro de sumas de dinero que, de acuerdo con la liquidación practicada en el apartado 14 de fs. 28 estima ascienden a la suma de \$1.237.764,94.- por la reparación integral reclamada en base a las normas de derecho común por el accidente que denuncia y a su vez reclama la suma de \$287.088.- emergentes de los rubros de la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido que pasa a relatar y a que se le haga entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT.

Cumpliendo con los requisitos dispuestos en el art. 65 de la L.O. refiere que en fecha 20/10/2000 ingresó a trabajar para la demandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** desempeñándose en la categoría de "peajista" de conformidad al C.C.T. 151/75 y 206/96 "E", cumpliendo funciones en el peaje trocal Pilar, desempeñándose en el turno noche de 22:00 a 06:00 horas durante seis días a la semana y dos de descanso, que a partir del año 2004 hasta el año 2010 se desempeñó en el peaje troncal Campana en jornadas de ocho horas diarias de labor en turnos rotativos de seis días a la semana por dos



de descanso y a partir del año 2010 se desempeñó en el Ramal Belgrano – Ruta 202-, también cumpliendo jornadas de 8 horas diarias durante 6 días a la semana por dos de descanso.

Describe que sus tareas, eran desempeñadas de manera manual y de pie, en posturas anti ergonómicas para el árbol columnario los que la afectaron severamente, y describe que comenzó con dolores en la zona cervical y hombro izquierdo, y mediante una RX de columna cervical de frente y perfil realizada el 23/10/2012, toma conocimiento de diversas afecciones en su columna cervical y hombro izquierdo, por lo que considera que padece una incapacidad del 12% de la T.O. Por otra parte describe que a mediados del año 2012, padeció estrés provocado por las jornadas laborales donde se encontraba expuesta a ruidos y gases contaminantes, lo que le generaron trastornos psicológicos que fueron diagnosticados como *“trastorno de ansiedad generalizada”* y *“trastorno de adaptación”* por lo que se vio obligada a hacer uso de una licencia por enfermedad a partir del 11/06/2012 el cual fue renovándose mes a mes con distintos certificados médicos. Describe que la primera licencia fue notificada a su empleadora mediante telegrama enviado el día 15/06/2012, que sin perjuicio de ello la demandada guardó silencio y luego omitió abonarle la remuneración del mes de junio 2012 y el S.A.C. proporcional, por lo que en fecha 18/07/2012 procedió a intimar mediante telegrama y la codemandada le contesta mediante carta documento que dicho período no fue abonado en razón de las ausencias que consideró injustificadas, por lo que continuó con su reclamo al que se le agregaron las remuneraciones impagadas de los siguientes meses hasta que se consideró en situación de despido indirecto mediante un telegrama notificado el día 14/12/2012.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Transcribe el intercambio telegráfico habido con la codemandada y argumenta en razón de las injurias invocadas para considerarse en situación de despido indirecto.

Describe el reclamo por enfermedad profesional, describiendo que padece una cervicobraquialgia, periatartitis de hombro izquierdo, trastorno de ansiedad generalizada compatible con Reacción Vivencia Anormal Neurótica Grado II todo lo que la incapacita en un 22% de la T.O. Refiere que tomó conocimiento de la patología psíquica en el mes de junio 2012 mientras que de las patologías columnarias y de miembro superior tomó conocimiento mediante la Resonancia Magnética Nuclear realizada en fecha 23/10/2012. Reclama la reparación de dicha afección por las normas de derecho común, y describe la responsabilidad de las demandadas.

Plantea inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24.557 y 26.773.

Reclama la incapacidad sobreviniente, el daño moral causado, describe la responsabilidad solidaria de la codemandada **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

Cita jurisprudencia, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, plantea el caso federal y peticiona.

II) Que a fs. 229/260 se presenta la codemandada en autos **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** a estar a derecho y a contestar demanda.

Contesta al pedido de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Opone excepción de falta de legitimación activa por falta de acción como defensa de fondo respecto del reclamo por las afecciones físicas y psíquicas, opone defensa de falta de legitimación pasiva respecto del reclamo por lo que considera debe canalizarse por la vía de la ley 24.557.



Realiza las negativas de rigor respecto de todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Reconoce la fecha de ingreso denunciada por la actora en 20/10/2000, que se desempeñó en la categoría de “peajista”, describe que su jornada de trabajo era de 8 horas diarias con dos días de franco.

Describe que la actora se ha ausentado a sus labores muchas veces y las que fueron justificadas por enfermedad fueron abonadas y las injustificadas descontadas. Refiere que en relación a los hechos que desencadenaron la extinción de la relación laboral, la actora desde el 01/09/2012 se encontró ausente sin aviso ni justificación. Que reconoce que en fecha 24 de agosto del 2012 la actora notificó encontrarse con licencia psiquiátrica hasta el día 17 de septiembre, sin embargo describe que sólo justificó las inasistencias habidas desde el día 24 al 30 de agosto del 2012.

Describe que en fecha 30/08/2012 notificó a la actora del control médico que debía realizarse el día 05/09/2012 y que en atención a que la actora no se presentó a dicha cita, con fecha 20/09/2012 se le remitió una nueva misiva para que se presente el día 26/09/2012 lo que le fuera contestado que se encontraba de licencia desde el 29 de octubre del 2012. Describe que luego de control médico, estando a la espera del resultado de control médico, fue intimada nuevamente y luego se consideró en situación de despido en fecha 10/12/2012, por un supuesto silencio por parte de la empresa, por una supuesta falta de dación de tarea, y por supuesta falta de salarios, las que considera no se encuentran presentes en las circunstancias de autos.

Argumenta de la improcedencia del reclamo por las dolencias denunciadas y la falta de responsabilidad de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** respecto a las mismas. Impugna la liquidación practicada en la demanda, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

III) Que a fs. 284/329 se presenta la codemandada **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** a estar a derecho y a contestar demanda.

Reconoce la existencia del contrato de afiliación Nro. 236914 habido entre **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

Plantea falta de legitimación pasiva como defensa de fondo respecto del reclamo por las normas del derecho común. Contesta respecto del pedido de extensión de responsabilidad solidaria que se le imputa en los términos del art. 1074 del Código Civil.

Realiza las negativas de rigor sobre todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, contesta a los planteos de inconstitucionalidad realizados por la parte actora, impugna la liquidación practicada por la actora en su demanda, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.

A fs. 513/520 denuncia la fusión entre **MAPFRE ARGENTINA ART S.A. Y GALENO ART S.A.**, por lo que la presente demanda se encuentra enderezada contra **GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)**

IV) Concluida la etapa probatoria, habiendo tanto la demandada AUTOPISTAS DEL SOL S.A. como la parte actora presentaron sus escritos de alegatos, pasaron las actuaciones a despacho para el dictado de la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en atención a los términos de la Litis, se advierte que no está discutida la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, con fecha de inicio el 20/10/2000 en el cual la actora se desempeñara como “peajista” y que finalizara mediante el despido indirecto dispuesto por la actora.

Ahora bien, las partes se encuentran discordantes en la existencia de **salarios adeudados** en los meses de junio, julio,



agosto, septiembre, octubre y noviembre 2012, por ende **si el despido indirecto en el que se colocó la actora resultó a justado a derecho o no**, y por otra parte **si la enfermedad que padeciera la actora, en su afección física y psíquica, tuvo su origen en el ámbito laboral y sobre la existencia de daños indemnizables** por dicha circunstancia.

II) En un primer momento, por razones expositivas, iniciaré analizando el **despido indirecto**, donde la actora sostiene en su demanda que luego de haber iniciado una licencia por enfermedad psíquica se le adeudaron salarios a partir del mes de junio de 2012. Describe que notificó de su licencia mediante el telegrama **CD232870922** dirigido a la demandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** al domicilio Panamericana 2451, de la localidad de Boulogne, Pcia. de Buenos Aires.

Que ante dicha circunstancia procedió a intimar a la demandada mediante telegrama TCL 82814151, número de **CD288849744**, que remitió con fecha de sello postal 18/07/2012 (obrante en el sobre de fs. 4), para que se le abone la remuneración del mes de junio del 2012 y el S.A.C. correspondiente al primer semestre del año 2012. Sin embargo se observa que esta última intimación la efectuó al domicilio Av. Leandro N. Alem 712, piso 10, C.A.B.A. Recién en esta notificación la demandada dio respuesta a la intimación efectuada por la parte actora, rechazando dichas circunstancias describiendo que la actora no concurrió a prestar tareas, omitiendo justificar las razones para ello y que con el resultado de la evaluación médica de la empresa.

Posteriormente en fecha 24 de agosto del 2012 la actora notifica mediante CD3404903327 que se encuentra de licencia médica desde el día 22 de agosto del 2012, poniendo a disposición el certificado médico suscripto por la Dra. Patricia Moret. La demandada refiere haber contestado a dicha misiva mediante telegrama





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Colacionado de fecha 30/08/2012 por el cual describe que *para poder generar efectos y actuar en consecuencia usted debe hacer entrega en las oficinas de recursos humanos de la empresa, el certificado médico en original del que intenta valerse.*

Posteriormente en fecha 29 de noviembre del 2012 la actora remitió nuevo telegrama CD314078856, informando que conforme surge del certificado médico expedido por la Dra. Moret y puesto a disposición del médico de la empresa, que se encontraba en tratamiento psiquiátrico hasta el día 29/09/2012 e intimando a que se le abone las remuneraciones de los meses de septiembre y octubre del 2012 en razón de estar justificadas sus inasistencias por enfermedad denunciada y que en razón del alta médica obtenida en fecha 30/10/2012 se pone a disposición de prestar tareas pero no en el interior de cabinas de peajes y ante el silencio de la demandada, en fecha 10/12/2012 remitió telegrama **CD314011973, que llegara a conocimiento de la demandada el día 11/12/2013** (conforme surge de la contestación de oficio realizada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante a fs. 551) por el cual, **se dio por despedida** bajo exclusiva culpa de la demandada de la siguiente manera: *“Atento actitud silente en exceso al plazo establecido en las intimaciones cursadas en mis dos misivas anteriores lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, a pesar de encontrarse debidamente notificados, la falta de dación de tareas que no tengan que ver con estar en el interior de una cabina de peaje y la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2012, a pesar de encontrarse debidamente justificados los motivos de mi licencia médica, me considero gravemente injuriada y en situación de despido indirecto (art. 242 LCT) por su exclusiva culpa patronal. Intímole plazo de 30 días fijado en el dec. 146/01 proceda a entregar certificado de trabajo y constancia documentado de aportes provisionales, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 de la ley*



25.345" (ver **CD314011973** de fecha sello postal 10/12/2012 y obrante en el sobre de fs. 4 y a fs. 123).

Del intercambio telegráfico anteriormente transcripto, el que fuera autenticado por las sucesivas contestaciones del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrantes a fs. 428/508; 522/532; 533/551; 555/567; 632/638; 640/655; 656/658; 670/676 y a fs. 696/704, se desprende en definitiva que fue la actora **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA** quien se consideró en situación de despido indirecto, efectivizándose el mismo el día **11/12/2012**, ante el silencio guardado por la demandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** a su pedido de retomar tareas por fuera de la cabina de peaje conforme fuera prescripto por su médica personal y en razón de la falta de pago de los salarios de los meses de octubre y noviembre del año **2012**.

Adelanto que la injuria la he de tener por configurada en los términos del artículo 242 de la LCT. Digo ello por cuanto del plexo probatorio obrante en autos no surge acreditado el pago de las remuneraciones en debida forma desde **septiembre de 2012 en adelante**.

En efecto al momento de contestar demanda, **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** acompaña el certificado de trabajo y remuneraciones establecido en el art. 80 de la L.C.T. del que se desprende que desde el mes de septiembre del año 2012 no se declararon remuneraciones en favor de la actora, tampoco acompaña recibos de haberes que acrediten haber abonado dicho período y del propio informe pericial contable, realizado por la Cdra. Patricia Fabiana Escabosa y obrante a fs. 756/783, se desprende que la demandada no ha abonado las remuneraciones correspondientes a dicho período (ver "ANEXO I" obrante a fs. 756 en el cual detalle las remuneraciones percibidas por la actora en el último año de la relación laboral).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Tampoco surge de autos que la codemandada haya producido prueba informativa dirigida a entidad bancaria alguna a fin de acreditar el pago de los períodos en cuestión a través del mecanismo probatorio que habilita el artículo 125 de la LCT.

No libera al demandado, de su obligación de pagar la remuneración, la circunstancia invocada por la accionada en el sentido que la actora **no acreditó con los respectivos certificados médicos** la enfermedad informada por la actora. Lo que considero desajustado al régimen legal de enfermedades inculpables.

En tal sentido cabe recordar que como lo expresara en la SD NRO. 6702 de fecha 10/3/21 del registro del JNT 59 en los autos

“BURGOZ JIMENA YAEL C/ RETAIL COMPANY S.A. S/DESPIDO” en nuestro régimen legal vigente las obligaciones que tienen cada una de las partes en materia de enfermedad inculpable están claramente precisadas y delimitadas en los artículos 208 y siguientes de la LCT.

Así en el caso del trabajador el régimen legal le impone básicamente 2 obligaciones. En primer lugar, el trabajador debe dar aviso al empleador en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 209 de la LCT. Y en segundo lugar someterse a los controles médicos que pueda disponer el empleador a los fines de determinar la veracidad o no de la enfermedad denunciada por el trabajador (conf. art. 210 de la LCT).

Cumplidos con estos dos requisitos, el empleador debe abonar la licencia por enfermedad inculpable establecida e impuesta por el artículo 208 de la LCT.

Así, no existe norma legal que imponga al trabajador en situación de enfermedad la entrega de certificado médico alguno; en todo caso le corresponde al empleador avisado de esta contingencia activar el mecanismo de control de las enfermedades establecido en el artículo 210 de la LCT, dispositivo de control que de conformidad



por lo descripto por la demandada realizó con fecha de citación el día 05/09/2012 y al no asistir fue citada nuevamente el día 26/09/2012. Asimismo tampoco encuentra justificación la circunstancia que describe que “*Sin perjuicio de negar que la accionante hubiera puesto a disposición de la empresa los certificados médicos a los que hace referencia, con fecha 30 de octubre del 2012 mi mandante dio respuesta a la actora informando que ya había sido revisada por el médico al que había sido derivada por aplicación del art. 210 de la L.C.T., y que cuando la empresa contara con las conclusiones del mismo, actuaría en consecuencia (...) Sin embargo, y aun cuando la empresa que represento informó a la actora que se encontraba a la espera del resultado del control médico, la accionante volvió a intimar a mi mandante con fecha 29 de noviembre de 2012 (...)*” (ver contestación de demanda a fs. 245 vta.).

Nótese que del relato efectuado por la propia demandada, se deduce que la actora asistió al control médico cumpliendo en definitiva con las obligaciones a su cargo dispuesta en el art. 208 de la L.C.T. A mayor abundamiento, el testigo DI BENEDETTO León Mario, único testigo obrante en autos, quien resultaba ser el médico dependiente de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., reconoció haber revisado a la actora para el control médico dispuesto por la empresa, y en dicha circunstancia reconoce que la actora había padecido algunas licencias psicológicas y describe que “*vuelve a reincidir con el trastorno de ansiedad generalizado en 2011 y 2012. Que en 2012 a consecuencia de este trastorno en setiembre solicita el testigo una evaluación psiquiátrica con un perfil psicodiagnóstico Dr. MARTINEZ y Lic. CIAPPONI, que le diagnostican un trastorno adaptativo con un personalidad psiconeurótica de base con retraimiento social, en este momento con un trastorno de ansiedad de grado leve, impulsividad. Dado que continúa con este tipo de cuadro el testigo realiza una segunda evaluación con el Dr. GUEDUET y Lic. BUAZO, en el cual le*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

definen tiene trastorno psicológico de estructura propia, con rasgos paranoides, narcista, con mal manejo de las relaciones interpersonales. Que esto fue a los 2 meses de la primera evolución en 2012. Que durante todas estas evaluaciones la actora disponía de reposo y licencia por la Dra. MORET. Que son meses que tuvo de licencia psiquiátrica y hasta que si no se equivoca entro en reserva de puesto. Que el motivo del padecimiento de trastorno de ansiedad es para diferenciar el origen de que no es causal del trabajo, sino que se manifiesta durante la vigencia del contrato, porque son alteraciones de origen estructural o propio del individuo" (ver [declaración](#) obrante a fs. 423/426 del expediente físico).

Por último, la circunstancia de que la actora haya dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo conforme establece el art. 208 de la L.C.T. al informar que se encuentra imposibilitada de concurrir a su lugar de trabajo y la de someterse al control médico, habilita su derecho a la percibir la remuneración durante el período de licencia por enfermedad. Ello no cesa ante la posibilidad, hipotética en el caso, de que exista una discrepancia entre el certificado médico de la actora y el de la demandada, es que no existe norma alguna que justifique hacer prevalecer el informe médico de la demandada por sobre el de la actora que es lo que en definitiva pretendía hacer valer la demandada que sometió el pago de la remuneración durante la licencia informada por la actora al resultado de su informe particular.

Es sabido que la reforma impuesta por la Ley 21.297 al articulado del texto originario de la LCT ha modificado lo dispuesto en el entonces artículo 227 de la LCT, actual artículo 210 de la LCT en cuanto a la necesidad de convocar una junta médica a los fines de salvar tal divergencia. Mas de ello no puede derivarse la preferencia del certificado médico del demandado sobre el de la actora como infructuosamente propicia la demandada en estos autos. Es que como lo ha dicho la jurisprudencia en caso de discrepancia **debe**



prevalecer el certificado médico de la actora por ser este galeno quien mejor conoce al actor y por aplicación de la regla que deriva del artículo 9 de la LCT. Es que como bien se ha dicho “*no existe un método arbitral o jurisdiccional que resuelva las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el de control empresario - la ley 21297 eliminó el sistema establecido en el texto original de la LCT-, por lo que, en principio, es razonable privilegiar la opinión del primero de ellos, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud el trabajador*” (CNAT SALA VIII, sent. 22/8/08 en autos “FARÍAS, HECTOR C/COTO CICSA S/DESPIDO”).

En definitiva la circunstancia resulta ser una injuria suficiente para considerar que el **despido indirecto en el que se colocó la actora resultó ajustado a derecho** (conf art 242 LCT). En consecuencia, la actora **resultará acreedora de las indemnizaciones derivadas del despido** (art. 231, 232, 233 y 245 de la L.C.T.). Así lo decido.

Atento encontrarse verificada la intimación al pago de dichas indemnizaciones, mediante **CD272383676** de fecha 13/12/2012 (obrante en sobre de fs. 4), teniendo que recurrir a esta instancia la actora para el cobro de las mismas, **se encuentran verificados los supuestos fácticos establecidos por el art. 2 de la ley 25.323 por lo que corresponde hacer lugar a dicho rubro.**

III) En lo que respecta a los rubros de la liquidación final, si bien la demandada manifiesta haber abonado, no acompaña en autos constancias de pago ni de depósitos efectuados a la actora. Asimismo, de la propia pericia contable se observa que “*La liquidación final registrada en libros de sueldos de la demandada se detallan en el Anexo A que adjunto, no habiéndose exhibido a la suscripta constancia de pago a la actora de la misma*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por las razones expuestas y por no encontrarse en definitiva acreditado su pago, corresponde hacer lugar a los rubros reclamados **salarios adeudados meses de septiembre, octubre y noviembre 2012, Vacaciones no gozadas 2012, S.A.C. s/vacaciones no gozadas, S.A.C. proporcional 2012, días trabajados mes de despido.** Así lo decido.

IV) En relación a la **indemnización prevista en el art. 80 de la LCT** debo señalar que si bien la demandada acompaña la documentación requerida por la actora -la que considero ajustada a Derecho- advierto que dicha entrega luce extemporánea y fuera de los plazos exigidos por el artículo 80 de la LCT.

No modifica lo expuesto la alegación de la demandada acerca de la puesta a disposición de dicha documentación en el intercambio telegráfico. Digo ello por cuanto como ya tuviera oportunidad de expresarlo en la SD NRO. 6792 del Registro de este Juzgado de fecha 24 de junio de 2021 y recaída en los autos "ORTIZ, NATALIA PAOLA C/BIOPHARMA S.R.L. S/DESPIDO" (Expte. 7928/15) a criterio del suscripto para que la aquí demandada y acreedora de la documentación en cuestión pueda liberarse de la condena indemnizatoria establecida en el artículo 80 de la LCT debe consignar judicialmente la misma. Es que tal como lo sostiene la jurisprudencia que comparto *"la entrega de los certificados del art. 80 LCT al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es al tiempo que razonablemente pueda demorar su confección. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al espacio temporal -de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra- el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente"* (CNAT



SALA III, sent. 18/6/02 en autos “MARTINEZ, MARIA C/KAPELUSZ EDITORA S.A. S/DESPIDO”).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actora cumplió con la intimación prevista en el artículo 80 de la LCT en los plazos establecidos por el decreto 146/01 (ver **CD 270519985** de fecha 15/01/2013 obrante en el sobre de fs. 4) **resulta procedente la indemnización del artículo 80 de la LCT** lo que así se decide.

En cuanto a la pretensión de la accionante a fin de que se dicte una sentencia de condena a fin de que los accionantes hagan entrega de las certificaciones previstas en el artículo 80 de la LCT la misma deviene inoficiosa en atención a la documental acompañada por la codemandada que se encuentra agregada en el sobre de fs. 72/85 de las presentes actuaciones.

V) De acuerdo con lo que llevo dicho, encontrándose reconocida la **fecha de ingreso de la actora el día 20/10/2000**, y que **finalizó el día 11/12/2012**, y tomando que del [informe pericial contable](#) surge que la **mejor remuneración mensual normal y habitual de la actora ascendió a la suma de \$9.868,89.-**, (conforme describe la experta contable Escabosa Patricia Fabiana, al contestar al punto número “4” de los ofrecidos por la codemandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** a fs. 759 vta./760) suma a la que de conformidad con la antigüedad, categoría y tareas desempeñadas por la actora encuentro ajustada a derecho.

Por lo que los montos de condena ascenderán a los siguientes:

Indemnización art. 245 L.C.T.	\$118.424,28
Indemnización sust. De preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$19.737,38
S.A.C. Indemnización sustitutiva de preaviso	\$1.644,78
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.)	\$6.366,90





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

S.A.C. Integración mes de despido	\$530,57
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$73.351,96
Indemnización art. 80 LCT	\$29.606,07
Remuneraciones adeudadas (septiembre, octubre y noviembre 2012)	\$29.606,07
Días trabajados mes de despido	\$3.501,79
Vacaciones no gozadas	\$11.052,93
S.A.C. s/vacaciones no gozadas	\$921,08
S.A.C. Proporcional	\$4.434,15
MONTO TOTAL DE CONDENA	\$299.177,96

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por



resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *“el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se



encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa de I deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como "*inconstitucionalidad sobreviniente*", es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “**Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688**” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”**VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL**, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.



La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VI) Las costas en lo que al despido se refiere, serán impuestas a la codemandada vencida **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (conf. art. 68 CPCCN).-

VII) En lo que respecta a la **enfermedad** denunciada por la actora, toda vez que en estos autos fundamenta su reclamo reparatorio en las normas del derecho común debo expedirme en primer término sobre el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24.557.

Que habiéndose expedido al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos “AQUINO, ISACIO C/CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. S/ACCIDENTE LEY 9688”, Fallos 327:3753), en jurisprudencia que comparto y por los fundamentos allí vertidos a los que me remito en honor a la brevedad, corresponde que **declare la inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la Ley 24.557**, lo que así decido.

VIII) Que, tal como se encuentra trabada la Litis, se advierte que la actora denuncia “*con motivo de la modalidad y mecánica de las tareas cumplidas a favor de Autopistas del Sol S.A., así como también de las características del ambiente de trabajo (...) padece una serie de afecciones físicas y psíquicas a saber: Cervicobraquialgia (8%); Periatartritis de hombro izquierdo (4%); Trastorno de ansiedad generalizada (F.41.1) DSMNIV, compatible con Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (10%) (...) Respecto a la patología síquica surge claramente que la misma se manifestó en el mes de junio 2012, mientras que las patologías columnarias y de miembro superior (Cervicobraquialgia y Periatartritis de hombro izquierdo) se manifestaron a lo largo del vínculo laboral y con anterioridad a los*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

estudios médicos que en copia se adjuntan, teniéndose real conocimiento de su entidad con la realización de los aludidos estudios médicos realizados a fin de la determinación concreta de la patología, me refiero a la Resonancia Magnética Nuclear de fecha 23/10/2012 de las que da cuenta el informe médico en cuestión” (ver [demanda](#) apartado “6” a fs.11/12).

Que dicha enfermedad no fue oportunamente denunciada a la aseguradora, circunstancia que tendrá por acreditada en tanto no obran en autos documentación al respecto.

Por otra parte, tampoco se encuentra desconocido que **GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** tenía contrato de afiliación vigente con el empleador de la actora **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, identificado bajo el número 236914.

Sin embargo, la actora denuncia que dichos padecimientos se deben a la forma y lugar donde se desempeñaba sus tareas, las que las partes reconocen que se desempeñaba como “peajista”. Así la actora describe que “*las tareas de peajista se realizan en cabinas de pequeñas dimensiones, para nada cómodas, cumpliendo tareas de pie o bien sentado en sillas comunes, que sí cabe destacar se encuentran en mal estado de conservación y no resultan de buena postura ergonómica. Mi mandante debía cumplir dichas funciones, en la jornada laboral denunciada precedentemente –reitero de pie o sentada, adecuando sus posturas y repetitivos movimientos a las dimensiones de la cabina y a la ventanilla de comunicación con los automovilistas a los que debía cobrar el pertinente peaje*” (ver apartado “4” del escrito de demanda a fs. 6 vta./7).

Al respecto, la única declaración testimonial obrante en autos, brindada por el testigo **DI BENEDETTO León Mario**, afirmó que “*la actora era peajista o cobradora, que lo sabe porque está en la plantilla de administración de personal, Que la tarea consistía en clasificar, cobrar ticket y entregar vuelto si en necesario. Que en la Estación*



Campana hay 16 vías, manuales, alguna con doble cabina, manuales y dinámicas (que pueden ser duales o pasan automáticamente), es un ambiente, que la cabina es un cuadrilátero, que consta de una puerta de ingreso y egreso, una ventana con vidrio, corrediza, por la cual se cobra, clasificas en un teclado, estando sentado o parado, se retira el ticket con la mano izquierda de la ticketera, se entrega el ticket con la mano izquierda, se obtiene el pago con la mano izquierda, se tiene la gaveta debajo de la mesa, y se obtiene el cambio de ser necesario con la mano derecha y con la mano izquierda se la entrega al usuario, que una pantalla, un sillón, que la ventana hasta a 93 cm del piso. Que son de 1 mt x 1.70 mt. aproximadamente puede llegar hasta 2 mts. Que el sillón es un sillón desplazable, que se puede correr si se quiere trabajar parado o sentado, con altura regulable y que tienen un mantenimiento que continuamente se reponen, que se reponen de acuerdo al requerimiento, que no sabe cada cuanto se reponen, que si se rompe una ruedita se lo puede cambiar al mes, mientras no se rompa el respaldo y la base este estable, la base de sustentación no se cambia" (ver declaración testimonial brindada en la [audiencia de fecha 02/07/2015](#) obrante a fs. 423/426 del expediente físico).

Sin embargo, luego al referirse sobre los cursos de capacitación y elementos de seguridad brindados por la empresa, preguntado sobre la razón de sus dichos describió que todo ello lo sabe "por comentarios de la gente de higiene y seguridad" es decir que no fue testigo presencial de los hechos.

Por otra parte, de la [pericia técnica](#) realizada por el experto designado en autos Lic. En Higiene y Seguridad del Trabajo Gómez José Raúl, describe cómo era el lugar de trabajo donde se desempeñaba la actora para cumplir las tareas de peajista (tarea reconocida por las partes), así refirió que "*Dimensiones de la cabina: ancho 100 cm; largo 200 cm; alto 220 cm. Actividad: La actividad se concentra principalmente en el cobro del valor del peaje, debe digitar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

en la categoría del vehículo que está pasando por la cabina, tomar el dinero que el conductor le entrega por el pago de la tasa de peaje, ubicar los billetes o monedas en el gabinete correspondiente, tomar el ticket de la impresora y entregar al conductor el ticket y vuelto del pago en caso de corresponder. 5 / 24 Esta tarea la puede realizar de forma continuada o intermitente dependiendo el horario y la afluencia de vehículos según el horario. En la finalización del turno, el peajista debe realizar el cierre de la caja/recaudación y contabilizar todo el dinero recaudado. Ventanilla de atención: se trata de una ventana corrediza de dos hojas, que opera únicamente la hoja que se encuentra contigua al operario, la cual puede encontrarse abierta o cerrada según quien se encuentre en el turno disponga, en caso de excesiva afluencia de tránsito la misma permanece abierta".

Sobre dicha descripción, refirió que si bien “*la demandada no aporta estudio de análisis de riesgos por puestos de trabajo, (...) Según el análisis de este perito, los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores del puesto peajista son: posible riesgo ergonómico por movimientos repetitivos, posible riesgo de exposición a ruidos ambientales en horas de excesiva afluencia de tránsito, posible riesgo de atropellamiento cuando el operador sale de la cabina hasta que llega a los accesos al túnel ya que no hay ingresos en todas las vías de tránsito*”.

En cuanto a las tareas específicas que realizaba la actora, el perito observó que “*analiza una cabina de cobro manual, el día 13 de mayo a las 11:20 hs. Para el puesto de trabajo se cuenta con una silla giratoria de 5 puntos de apoyo, con poza pie, respaldo y regulable en altura. No es posible constatar si esta condición se daba cuando la actora desempeño tareas laborales para la demandada. Se adjunta fotos. Tiempo de análisis 2 minutos y 33 segundos (153 segundos) Cantidad de ciclos en el tiempo analizado: 9 ciclos Tiempo promedio de cada ciclo activo: 12 segundos Tiempo promedio de*



descanso entre ciclo y ciclo: 5 segundos Tiempo promedio del ciclo completo: 17 segundos Cantidad de esfuerzos por ciclo activo: 6 (seis) movimientos. 1° digitar la categoría del vehículo en el dispositivo, 2° tomar el dinero del conductor y contarla, 3° depositar el dinero en la gaveta, 4° tomar el cambio, 5° tomar el ticket, 6° entregar el ticket y el cambio al conductor. En este análisis no se considera la apertura y cierre de la ventana, esto dependerá de la afluencia de tránsito vehicular” para comenzar a analizar el esfuerzo comprometido y movimientos realizados durante todo el desempeño de funciones, luego realiza un análisis de los movimientos que deben efectuar los trabajadores peajistas que se condicen con la tareas efectuada por la actora y concluye en que “de la observación de los resultados obtenidos se desprende lo siguiente: LADO DERECHO: La actividad requiere cambios en la tarea; es conveniente profundizar en el estudio. LADO IZQUIERDO: Se requiere el rediseño de la tarea; es necesario realizar actividades de investigación. Es evidente por los resultados obtenidos que la actividad analizada puede llegar a producir trastornos musculoesqueléticos”.

En definitiva, de acuerdo a las tareas de *peajista* que la actora realizaba, reconocida por las partes, se desempeñó realizando tareas que involucraban movimientos repetitivos que implicaban **esfuerzo** en diferentes partes del cuerpo la que en las condiciones en que se desempeñaban comprendían un riesgo ergonómico.

En el contexto indicado, entiendo aplicable en el caso de autos la regla que deriva del art. 1113 del Código Civil, vigente al momento de los hechos, en cuanto responsabiliza al dueño guardián de la cosa por los daños y perjuicios producidas por esta última salvo que se acrediten las circunstancias eximentes que prevé dicha norma. En efecto en la especie resulta aplicable la doctrina plenaria N° 266 en el sentido de que “(...) en los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 C. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa" (CNAT, Acuerdo Plenario N° 266 del 27/12/88, en autos "Pérez, Martín Ignacio c/ Maprico S.A.I.C.I.F. s/ Cobro de pesos"). Cabe recordar que, con arreglo a esa doctrina, se ha decidido, en casos similares al sub lite, que encuadran en el art. 1113 del Código Civil los daños sufridos por los trabajadores a causa del esfuerzo desplegado en el accionar de movimientos repetitivos, así lo ha dicho la jurisprudencia que comparto al referir que "*la empresa de peluquerías demandada es responsable civilmente frente a la trabajadora, de oficio peinadora, por las afecciones padecidas en su muñeca de la mano derecha (disminución de la movilidad pasiva y activa, principalmente la flexoextensión y de la fuerza del puño derecho), originadas por movimientos repetidos con la muñeca y mano consistentes en la manipulación de los secadores de cabello para realizar el brushing, los cepillos, las planchas y demás enseres aplicados al peinado de las clientas. Si bien no se trata de cosas riesgosas en sí mismas, la actividad que desarrollaba sí lo era en función de la modalidad empleada –la manipulación y desplazamiento de los objetos en jornadas extensas-. Resulta de aplicación la doctrina plenaria de autos "Pérez, Martín I. c/Maprico S.A.", del 27/12/1998, según la cual: "En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del Cód. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgo de la cosa*" (LL, 1989-A, 561; DT 1989-B, 2.059; DJ 1989-1, 709)" (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría CNAT **Sala VIII** Expte. N° 7.293/06 Sent. Def. N° 36.502 del 11/09/ 2009 "Rojas, Sandra Haydee c/Romero Silva SRL y otro s/accidente - acción civil"). Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el carácter inerte o inmóvil de las cosas configura un dato insuficiente para desechar la relación causal en la producción de la dolencia, y obliga a examinar las características que impusieron un determinado modo de operar al



trabajador, obligándole a asumir posiciones y efectuar movimientos causantes de la minusvalía invocada (CSJN, 5/9/85, “Costa, Josefa María c/ Hilandería Algodonera Villa Devoto S.A.”), como así también el tamaño y peso de los objetos que manipulaba el actor en su trabajo (íd., “Aguilera, Ramón Julio”, Fallos: 305:2218).

En el caso en particular, no debe perderse de vista que dichas tareas fueron realizadas por la actora durante más de 12 años en la que estuvo vigente la relación laboral.

En consecuencia, no existiendo en autos ni culpa de la víctima ni de un tercero por quien no deba responder **no puedo sino concluir en la responsabilidad objetiva de la codemandada AUTOPISTAS DEL SOL S.A. en los términos del artículo 1113 del Código Civil (aplicable al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad) por los daños y perjuicios que se produjeron en su consecuencia**, lo que así decido.

IX) Dicho ello, corresponde que me expida sobre los **daños en la integridad psicofísica de la actora**, derivados de la tareas realizadas durante más de 12 años, objeto de estos actuados.

Señalo, en tal sentido, que obra en autos el informe pericial médico realizado por el perito designado en autos, Dr. Eduardo A. Gleizer, (ver pericia médica obrante en autos a fs. 723/729), y las impugnaciones efectuadas por la codemandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (obrante a fs. 738/739) y la efectuada por la codemandada **GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)**, (que obra a fs. 755), que merecieran la contestación del perito médico (obrante a fs. 766). De dichas presentaciones se desprende que habiendo realizado las consultas y teniendo a la vista los exámenes complementarios ordenados, de la evaluación semiológica se observa que en su columna cervical presenta “*morfología y ejes clínicos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

alterados; palpación. Dolorosa en músculos para vertebrales” y en la evaluación del arco movilidad refiere una inclinación de 10°; flexión 10°; rotación 10° y extensión 10°.

En cuanto al hombro izquierdo, en la inspección también describe “*morfología y ejes clínicos alterados; Palpación. Dolorosa en articulación acromio – clavicular; Abdo-elevación 40° (7%); Aducción 20° (1%); Elevación anterior 150° (0%); Elevación posterior 40° (0%); Rotación interna 20° (2%) y Rotación extrema 90° (0%)*”.

En suma concluye que la actora padece una **cervicalgia con repercusiones en arco de movilidad y una tendinitis de hombro izquierdo con repercusiones en arco de movilidad**.

Por otra parte, del análisis psicológico realizado en dicha pericia, describe que “*se realizó entrevista semiestructurada, es decir que el actor manifestó su problemática en forma libre y respondió al interrogatorio dirigido, se enfocó en el estudio de factores preexistentes, aspectos evolutivos y estado actual, se delimitó tipo de personalidad y la semiología de las funciones psíquicas*” el cual describe sus resultados y observaciones efectuadas, concluyendo que la actora “*presenta alteraciones en el área afectiva Aumentada hacia el polo del placer. Sentimientos de minusvalía, de tristeza y de angustia. Insomnio. Temor sueños a repetición, alteraciones en el área cognitiva trastornos en la atención y en el área volitiva la cual se encuentra disminuida*” describiendo que padece “*trastorno por estrés post-traumático, compatible con Reacción Vivencial Anormal Neurotica con predominio depresivo*”.

Que si bien dicha pericia mereció las impugnaciones efectuadas por la codemandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (obrante a [fs. 738/739](#)) y la efectuada por la codemandada **GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)**, (que obra a [fs. 755](#)), las mismas obtuvieron respuesta por parte del experto (obrante a [fs. 766](#)). En ese marco cobra singular operatividad para el caso el criterio



jurisprudencial que comarto según el cual el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

A ello cabe agregar que la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de pruebas las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (art. 80 L.O., 386 y 477 del CPCCN).

En este sentido, encuentro suficientemente fundado el informe realizado por el experto, en tanto describe concretamente que el porcentaje otorgado al actor, refiere al diagnóstico por “*Cervicalgia con repercusiones en arco de movilidad (10%), Tendinitis hombro izquierdo con repercusiones en arco de movilidad (10%); Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con predominio depresivo (10%) y factores de ponderación (6,5%); existiendo nexo de causalidad verosímil desde el punto de vista médico legal entre hechos invocados en escrito de inicio y estado actual de la accionante*” por lo que estima que la actora “*presenta una incapacidad psicofísica parcial y permanente del orden del 36,5%*”.

Por todo ello **estimo que el porcentual determinado por el perito médico en el 36,5%, luce ajustado a derecho y acorde a las afecciones denunciadas por la actora en cuanto a cervicalgia y tendinitis del hombro izquierdo y las psicológicas que resultan compatibles con Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II.**

Que en lo que respecta a la relación del nexo causal entre las patologías descriptas y las tareas realizadas por la actora y el hecho en sí denunciado, señalo que las mismas se encuentran plenamente acreditadas en autos conforme la prueba pericial técnica y el informe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

pericial médico analizado anteriormente, a los cuales en honor de la brevedad me remito.

Por lo expuesto, cabe tener por acreditada la incapacidad resultante guarda relación de causalidad adecuada con las tareas realizadas por **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA** en el marco de la actividad desplegada por el codemandado **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

En síntesis, atento la prueba obrante en autos, **acepto como válidas las referidas conclusiones del perito actuante en autos**, en función de los fundamentos científicos de los dictámenes de autos, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., y por lo tanto determino que **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA presenta una secuela psicofísica del 36,5% de incapacidad, en relación causal con el accidente objeto de la causa.**

X) Acerca del **daño a indemnizar y su cuantía** cabe señalar que en el ámbito de la acción civil que aquí se trata, es del caso recordar -por una parte que no sólo se debe resarcir el daño laboral, sino también otros perjuicios reclamados que se derivan para otros aspectos de la vida del damnificado como consecuencia de lo que a éste le ha sido afectado y -por otra parte- que no existe una normativa que establezca una tarifa para la cuantificación de dicho daño.

A esos fines corresponde dilucidar entonces la naturaleza jurídica de dicha obligación de reparar.

He tenido la oportunidad de señalar en tal sentido en la SD Nro. 6927 del 28 de Diciembre de 2021 recaído en los autos “SILVA, NATALIA Y OTROS C/BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y OTROS S.A. S/ACCIDENTE - ACCION CIVIL” que el actual Código Civil y Comercial de la Nación



recoge y regula en forma expresa las denominadas obligaciones de valor en su artículo 772, clasificación esta que ya había sido admitida por la doctrina y jurisprudencia.

Dice en tal sentido la norma en cuestión que “*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”.

Desde esta perspectiva no puede caber ninguna duda que en la obligación de reparar la vida humana, el dinero actúa *in solutione* pero no *in obligatione* e *in solutione* como ocurre en el caso de las obligaciones de dar sumas de dinero. Es que resulta más que evidente que en el caso de la pérdida de la vida humana, el dinero actúa como un elemento dirigido a reparar algo que de por sí es irreparable. Cabe añadir que la propia Ley 24.283 impone ya con anterioridad a la sanción del actual Código Civil y Comercial la consideración del valor a la hora de determinar el quantum indemnizatorio cuando impone que la determinación del monto de un bien deberá sujetarse al “*valor real y actual de dicha cosa o bien ...*”.

Es que como bien se ha explicado “*en las deudas de valor la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor: un valor abstracto a ser determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión habrá de cambiar hasta tanto eso no ocurra. Esto último, más abajo destacamos, permite justificar —como ya se ha hecho— que la deuda se ajuste hasta tanto no sea saldada íntegramente. Esta distinción ahora reconocida es, y ha sido siempre determinante. Nadie puede dudar de que en materia de resarcimiento de daños a la vida o a la integridad psicofísica, la indemnización es una deuda de valor. Es, por ello, que lo que corresponde para ese crédito, es la valuación*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

a la fecha de la sentencia que determina el monto de esta (o incluso con posterioridad)" (BARREIRO, DIEGO A - CORNAGLIA, RICARDO J.; "REFLEXIONES SOBRE LAS DEUDAS DE VALOR", DT 2020 - noviembre-, 288).

A esta altura del análisis no puedo soslayar que en el caso "A, D. A. C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES dijo en la sentencia recaída con fecha 22 de junio de 2020 que "no es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas de valor" (CSJN causas "Agua y Energía Eléctrica S.E.", Fallos: 326:2329; "Adela de la Cruz de Sessa", Fallos: 316:2604; "Dhicann", Fallos: 310:183; SCBA causas Ac. 58.663, "Díaz", sent. De 13/02/1996; Ac. 60.168, "Venialgo", sent. de 28/10/1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17/02/1998; e.o.), el Cód. Civ. y Com. de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas, en estos términos: "*Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*". Al remitir al "*valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*", la citada norma particulariza — ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie —, el criterio del "*realismo económico*", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1, ley 24.283; 8 dec.



214/02 y 11, ley 25.561 — “Segovia”, *Fallos*: 317:836; “Román Benítez”, *Fallos*: 317:989; “Escobar”, *Fallos*: 319:2420” (TR LALEY AR/JUR/21354)-”

En razón de las consideraciones expuestas y en atención al tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de las afecciones acreditadas en autos, determinaré el monto a indemnizar a valores de la fecha del presente pronunciamiento.

En el caso particular de autos, tendré en consideración lo manifestado por la parte actora en su escrito de inicio en cuanto a que “tal como surge del informe médico que se acompaña: *“Estamos en presencia de una mujer de 32 años de edad, de profesión peajista, que a raíz de sus tareas habituales, antiergonómicas y repetitivas sufre patologías crónicas en su columna cervical y hombro izquierdo(...) Teniendo en cuenta la edad de mi mandante, la incapacidad permanente y absoluta que se estima al respecto y que repercuten en su vida de relación, su nivel salarial a la fecha del distracto (\$9.500 aproximadamente, su edad a la fecha de la toma de conocimiento de las secuelas incapacitantes (32 años) y el tiempo de vida laboral útil que tiene por delante mi mandante -mas de 30 años- además de la imposibilidad de acceder a nuevos empleos de acuerdo a su categoría laboral, estimamos prudente establecer la cuantía de este rubro –comprensivo también de todas los daños materiales por el daño sufrido –incluso los tratamiento médicos, kinesiológicos y farmacológicos los que deberá someterse- en la suma de \$1.000.000 o en lo que en más o menos V.S. pondere como una reparación integral del daño sufrido y de conformidad con la secuela incapacitante que surga de la prueba pericial médica”* (ver escrito de [demanda](#))

En tal marco he de reparar en la edad de quien demanda (31,95 años al momento del infortunio), su perspectiva de vida útil (43,05 años), el modo en que ésta repercuten en la persona reclamante, salario (\$9868,89.- conforme la determinación de la [pericia contable](#))





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

en términos generales porque lo que se repara no es sólo la pérdida de ganancia sino la proyección aún más allá de lo laboral como consecuencia de la minusvalía incluyendo en esto las obvias dificultades y padecimientos por tal situación.

Sobre tales bases, estimo que la suma de **\$36.000.000.- (PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES)** a la fecha de la presente sentencia otorga una reparación integral acorde a los daños y perjuicios materiales derivados de las afecciones de la actora y adecuado a las particulares circunstancias del caso, máxime teniendo en consideración que la [Resolución 9/2025](#) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establece que “*para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2025 y el día 31 de agosto de 2025 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$ 71.799.818) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)*” (art. 2), por lo que entiendo que dicha suma resulta ajustada a derecho.

Sumado a ello, cabe valorar lo que implica el **daño moral** por los sufrimientos propios de los padecimientos acreditados, las molestias inherentes al caso, como también los padecimientos psicológicos y morales que el daño material es obvio que proyecta a la vida personal, familiar y social de la víctima. Ponderaré asimismo las limitaciones para la vida en relación, las molestias de las secuelas que deja el accidente relatado y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del actor. En función de ello, haré lugar a la indemnización por **daño moral** por la suma de **\$ 7.200.000.-**, importe este a la fecha del presente pronunciamiento..



En suma la mencionada indemnización integral ascenderá a la suma de **\$43.200.000.-** suma vigente a la fecha del presente pronunciamiento.

XI) En lo relativo la pretensión del accionante de responsabilizar a la aseguradora **GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)**, en la denominada acción de derecho común que fundada en las normas del Código Civil el actor deduce en estos autos debo recordar al respecto que nuestro más Alto Tribunal ha tenido la oportunidad de expedirse sobre la procedencia de tales reclamos en el caso “TORRILLO ATILIO AMADEO Y OTRO c/ GULF OIL ARGENTINA S.A. Y OTRO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (CSJN, sent. 31/03/09, Fallos 332:709). Allí la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido con meridiana claridad en doctrina que comparto que *“no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral”* para luego determinar que *“las aseguradoras de riesgos de trabajo son susceptibles de ser responsabilizadas por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de los deberes a su cargo de conformidad con lo que establecía en su momento el artículo 1074 del Código Civil aprobado mediante Ley 340 (el “Código Civil de Vélez Sarsfield”) y actualmente el artículo 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación. No puede soslayarse en tal sentido que a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO el artículo 4.1 de la Ley 24.557 les impone la adopción de “las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”, constituyendo esta una verdadera obligación de resultado imponiendo al respecto el Decreto 170/96 una serie de acciones (ver por ejemplo arts. 18, 19, 20, 21, 22 y cdtes) a los fines*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

de que la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO pueda cumplir con su obligación de prevención del daño impuesta en el artículo 4.1 de la Ley 24.557.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del CPCCN le correspondía a la ART demandada probar el cumplimiento de su parte con las obligaciones que le impone el régimen de riesgos de trabajo a fin de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal sentido destaco que dicha codemandada no ha producido ni ofrecido ninguna prueba que acredite haber realizado acciones de prevención eficaces para evitar la ocurrencia de la contingencia de autos, por lo que la sola mención genérica que hace la misma en su responde luce como insuficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento vigente.

Por otra parte, de la propia pericia técnica, se desprende la carencia de actividad en este sentido. Al respecto describió que “*La demandada no exhibe registros de haber entregado a la actora medidas preventivas en higiene y seguridad en el trabajo, tampoco exhibe registros de capacitaciones tendientes a la prevención de riesgos y accidentes en el trabajo, con lo cual no es posible determinar si ha cumplido con las normativas vigentes*” concluyendo que “*la empresa no demuestra al momento de la pericia, acciones por parte de la ART en materia de prevención de riesgos del trabajo según lo establece la Ley Nacional 24557*”.

Por todo ello, **no puedo más que concluir en su responsabilidad en los términos del derecho común (conf. art. 1074 del Código Civil) por los daños y perjuicios y sufridos por el actor y a los que se hace referencia en el presente decisorio** debiendo en consecuencia responder por los mismos en forma solidaria con la empleadora del actor lo que así decido.



XII) En cuanto a los accesorios respecto del monto de condena correspondiente a la acción de daños y perjuicios que prospera a valores actuales le aplicaré desde la fecha del presente y hasta la fecha de efectivo pago el interés y actualización de conformidad con lo resuelto en el considerando V del presente decisorio.

XIII) Las costas correspondientes al reclamo por **reparación integral** por los daños psicofísico se imponen de manera solidaria a cargo de las demandadas (conf. art. 68 CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la importancia y extensión de los trabajos realizados por la totalidad de las tareas tanto en la instancia judicial como extrajudicial, sobre el monto de condena con intereses, más – de corresponder – la incidencia del impuesto al valor agregado (cfr. art. 38, L.O., y normativa arancelaria vigente).

Por lo expuesto y constancias de autos, legislación y jurisprudencia aplicable, **FALLO:**

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA** respecto del despido, condenando a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, a abonar a la primera dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del artículo 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos, la sumas de **\$ 299.177,96**

(PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), con la actualización y los intereses en la forma indicada en el considerando “V”.

2) Imponiendo las costas por el despido a la codemandada vencida **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (conf. art. 68 CPCCN)

3) Haciendo lugar a la demanda promovida por **RUIZ DIAZ MARIELA VALERIA** respecto de la reparación en las normas del derecho común por los daños psicofísicos sufridos, condenando **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** y contra **GALENO ART S.A. (EX**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

MAPFRE ARGENTINA ART S.A.) a abonarle a la primera de manera solidaria dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del art. 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos la suma **\$43.200.000.- (PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL)**, suma determinada a la fecha de la presente sentencia y que llevará la actualización y los intereses establecidos en el considerando respectivo.

4) Imponiendo las costas por la reparación integral del daño psicofísico de la actora de manera solidaria a los codemandados **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** (conf. art. 68 CPCCN).

5) Regulando los honorarios **por el despido**, los de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 14%, los de la codemandada **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en el 12%, y los del perito contador en el 7%, dejando constancia que dichos porcentajes deberán calcularse sobre el monto de condena actualizado y con los intereses dispuestos en el considerando pertinente y que no incluyen la incidencia del impuesto al +valor agregado.

5) Regulando los honorarios de los profesionales intervenientes en cuanto al **reclamo por enfermedad** realizado por la actora, el de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 14%, los de la representación y patrocinio letrado de las codemandadas **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y GALENO ART S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** en el 12% respectivamente, los del perito médico y los del perito Lic. En Higiene y Seguridad en el trabajo en el 7% respectivamente, dejando constancia que dichos porcentajes deberán calcularse sobre el monto de condena actualizado y con los intereses dispuestos en el considerando pertinente y que no incluyen la incidencia del impuesto al valor agregado. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARCHIVESE.**



CARLOS JAVIER NAGATA
Juez Nacional

